



## **POLÍTICA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA COMERCIOS NO RESIDENTES EN CHILE**

### **1. Vigencia:**

1.1 Esta política rige a partir del 1 de noviembre de 2017.

### **2. Alcance**

2.1 Esta política aplica a los Comercios No Residentes que vendan intangibles o presten servicios a usuarios en Chile cuyo pago se recaude a través de la Plataforma "PayU" o "Dinero Mail by PayU".

### **3. Fundamentación**

3.1 De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, D.L. No. 824 de 1974, aplicable a PayU Chile, los individuos o entidades no residentes ("Comercios No Residentes") que recauden en Chile el producto de la venta de intangibles o de la prestación de servicios en ese país, están afectos, como regla general, a un impuesto denominado "Impuesto Adicional".

3.2 Lo anterior no aplica a las ventas hechas por Comercios No Residentes de bienes tangibles a usuarios en Chile, por ser una actividad no gravada por el impuesto en cuestión.

3.3 El Impuesto Adicional grava la renta percibida por los Comercios No Residentes en Chile y tiene una tarifa, que por regla general, es del 35% de la Venta Bruta. Por "Venta Bruta" se entiende el precio de la venta antes de deducir cualquier impuesto causado, o comisión devengada por PayU. El Impuesto Adicional se causa, al momento en que el Comercio No Residente puede disponer de sus fondos a fin de solicitar un retiro.

3.4 PayU Chile, como intermediario de la remesa del Comercio Extranjero, asume según la normatividad chilena, la calidad de agente retenedor del Impuesto Adicional. Esto implica, que PayU es el responsable ante el fisco chileno de retener y pagar el impuesto. Su omisión o mora en hacerlo, le acarrea una responsabilidad solidaria respecto del Comercio No Residente sujeto al impuesto, que habilita al fisco a cobrarle el impuesto debido durante los seis (6) años siguientes al momento en que debió declararlo y pagarlo. Las sanciones por la falta de pago del impuesto incluyen el valor del impuesto con su ajuste monetario, intereses mensuales del 1.5% del valor del impuesto y multas hasta por el 60% del valor del impuesto.

### **4. Exenciones al cobro del Impuesto Adicional**

4.1 PayU le retendrá por defecto a todos sus Comercios No Residentes, un Impuesto Adicional equivalente al 35% de su venta bruta.

4.2 PayU podrá, a su entera discreción, y a petición del Comercio No Residente, eximirlo de retención o practicarle una retención menor a la máxima legal (35% de la Venta Bruta) cuando con arreglo a la normatividad chilena, perciba rentas fruto de una actividad comercial exenta o con tasa inferior a la máxima legal, siempre que el comercio cumpla con los requisitos y condiciones enunciados a continuación.

4.3 Así mismo, podrá a su entera discreción, y a petición del Comercio No Residente, eximirlo de retención o rebajar la tasa de retención, cuando quiera que su renta esté gravada, pero resida

fiscalmente en un país que haya celebrado un tratado con Chile que evite la doble tributación, y que le otorgue dichos beneficios, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones enunciados a continuación.

#### **4.4 Exenciones o rebajas de tasa máxima legal para Comercios No Residentes, con ocasión de su actividad comercial en Chile.**

**4.4.1.** Las siguientes son las condiciones y requisitos que cumplirá un Comercio No Residente para beneficiarse de una retención menor a la máxima legal (35% Venta Bruta) o de una exención de retención en virtud de su actividad comercial en Chile, con arreglo a la ley chilena.

##### **4.4.2. Condiciones:**

**4.4.3.** El comercio deberá:

**4.4.3.1** Estar constituido en el extranjero.

**4.4.3.2** Ser el beneficiario efectivo de las rentas percibidas en Chile.

**4.4.3.3** Poseer residencia fiscal en un país que no se considere “paraíso fiscal” o “régimen tributario preferencial”, según ley chilena.<sup>1</sup>

**4.4.3.4** No poseer establecimiento permanente en Chile.

**4.4.3.5** No encontrarse relacionado con los usuarios.<sup>2</sup>

**4.4.3.6** Realizar sus ventas a precio de mercado.<sup>3</sup>

**4.4.3.7** Solicitar su remesa a un país que no califique como “paraíso fiscal” o “régimen tributario nocivo”, según ley chilena.

**4.4.4** Las anteriores condiciones serán acreditadas a completa satisfacción de PayU.

#### **4.5 Requisitos :**

**4.5.1.1** La URL del comercio, la cual será incluida en la opinión descrita a continuación.

**4.5.1.2** Una descripción suministrada por el Comercio, de su actividad comercial y modelo de negocio en Chile, la cual será incluida en la opinión legal descrita a continuación.

**4.5.1.3** Una opinión legal, en español, rendida por el experto exigido por PayU, suscrita por dicho experto y por el representante legal del Cliente, en el formato incluido en el Anexo 1, que conceptúe que la actividad del comercio se encuentra exenta de retención. Si el Comercio realiza varias actividades comerciales, la opinión legal analizará cada actividad por separado. En este caso, PayU aplicará por defecto, la tasa de retención más alta de las actividades en cuestión.

**4.5.1.4** La documentación que acredite su constitución en el extranjero, su actual existencia y su representación.

**4.5.1.5** Un certificado emitido por la autoridad fiscal de su domicilio fiscal, que acredite su lugar de residencia fiscal.

**4.5.1.6** Declaración juramentada del representante legal del cliente, en el formato incluido en el Anexo 2.

**4.5.1.7** Cualquier otro documento que los organismos fiscales chilenos puedan exigir, o que el abogado que rinda el concepto estime necesario.

**4.5.1.8** 4.5.1.8. Los documentos enunciados en los numerales 4.5.1.4.. a 4.5.1.7. estarán oficialmente traducidos al español y consularizados ante el Consulado de Chile del país de domicilio fiscal del cliente. Así mismo, serán emitidos con una fecha de antigüedad máxima de tres meses de antelación a su presentación a PayU.

<sup>1</sup>Para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de Chile, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumpla a lo menos dos de los siguientes requisitos:

a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58. Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada de acuerdo a lo dispuesto anteriormente. En caso que en el país respectivo se aplique una escala progresiva de tasas, la tasa efectiva será la equivalente a la "tasa media", que resulte de dividir por dos la diferencia entre la tasa máxima y mínima de la escala de tasas correspondiente, expresadas en porcentaje.

b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente.

c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.

d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

No se aplicará lo dispuesto anteriormente cuando se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

<sup>2</sup>Las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando:

a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o

b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Se considerarán partes relacionadas una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquellas.

También se considerará que existe relación cuando las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D (Paraísos Fiscales), salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentre vigente.

Las personas naturales se entenderán relacionadas, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Igualmente, se considerará que existe relación entre los intervinientes cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

<sup>3</sup>Respecto del precio de mercado, no existe una definición explícita en la ley, pero si hay varios métodos incorporados a la ley nacional que persiguen determinar la rentabilidad real de las

operaciones, en variados supuestos dentro del tópico que se conoce en el Derecho Tributario como "Precios de Transferencia". En general, se aplican las normas de fiscalización en esta materia cuando los precios son muy distintos de aquellos que se verifican entre partes independientes, o entre las cuales hay relación o paraísos fiscales o similares.

## **5. Exenciones al cobro del Impuesto Adicional por la aplicación de tratados que evitan la doble imposición**

**5.1** PayU le retendrá por defecto, a todos los Comercios No Residentes, un Impuesto Adicional equivalente al 35% de su Venta Bruta.

**5.2** PayU, podrá a su entera discreción, y a petición del Comercio No Residente, eximirlo de retención del Impuesto Adicional, cuando pese a obtener rentas gravadas, goce de este beneficio con ocasión de la celebración de tratados que eviten la doble imposición entre el país de residencia fiscal del Comercio No Residente y Chile.

**5.3** A fin de eximirse de la retención, el Comercio No Residente cumplirá con las condiciones y requisitos enunciados a continuación.

### **5.4 Condiciones:**

El Comercio No Residente deberá:

**5.4.1.1** Estar constituido en el extranjero.

**5.4.1.2** Ser el beneficiario efectivo de las rentas percibidas en Chile.

**5.4.1.3** Poseer residencia fiscal en un país que haya celebrado con Chile un tratado vigente que evite la doble imposición.

**5.4.1.4** No poseer establecimiento permanente en Chile.

**5.4.1.5** No encontrarse relacionado con los usuarios, en los términos de la normativa chilena.

**5.4.1.6** Realizar sus ventas a precio de mercado.

**5.4.1.7** Solicitar sus remesas a su país de residencia fiscal.

**5.4.2** Las anteriores condiciones serán acreditadas a completa satisfacción de PayU.

### **5.5 Requisitos:**

**5.5.1.1** Una opinión legal, en español, rendida por el experto exigido por PayU, suscrita por dicho experto y por el representante legal del Comercio, en el formato incluido en el Anexo 1, que conceptúe que la actividad del comercio está exenta de retención del Impuesto Adicional en virtud de la celebración de un tratado que evita la doble imposición.

**5.5.1.2** El texto del tratado en cuestión con la anotación de su entrada en vigor. (PayU lo obtendrá del enlace: [www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm](http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm)).

**5.5.1.3** La documentación que acredite su constitución en el extranjero, su actual existencia y su representación.

**5.5.1.4** Un certificado emitido por la autoridad fiscal de su domicilio fiscal, que acredite que su lugar de residencia fiscal es un país que ha celebrado con Chile un tratado que evita la doble imposición.

**5.5.1.5** Declaración juramentada del representante legal del comercio, en el formato incluido en el Anexo 3 de esta política.

**5.5.1.6** Cualquier otro documento que los organismos fiscales chilenos puedan exigir, o que el abogado que rinda el concepto estime necesario.

**5.5.1.7** Los documentos enunciados en los numerales 5.5.1.3. a 5.5.1.6. estarán oficialmente traducidos al español y serán apostillados, o consularizados ante el Consulado de Chile del país de domicilio fiscal del cliente. Así mismo, serán emitidos con una fecha de antigüedad máxima de tres meses de antelación a su presentación a PayU.

## 6. No aplicarán exenciones del Impuesto Adicional en los siguientes casos:

6.1 Los siguientes supuestos no darán lugar a la exención del Impuesto Adicional.

6.1.1. Pagos por instrucciones del Comercio No Residente a terceros ubicados en Chile, tales como compañías locales vinculadas, agentes de ventas locales, proveedores, o cualquier otro tercero. Lo anterior, debido a que la renta se mantiene sometida a las normas chilenas de retención, pues su fuente es chilena y porque es el Comercio No Residente es quien dispone de dichas rentas a fin de que se le paguen a un tercero.

6.1.2. Comercios No Residentes que deseen percibir las rentas a través de terceras personas.

6.1.3. Comercios No Residentes que estando domiciliados fiscalmente en un país que ha suscrito tratados con Chile que evitan la doble imposición, deseen que se les remese en un tercer país.

6.1.4. Cualquier otro supuesto, que en criterio de PayU, no de lugar a la exención.

## 7. Garantías

7.1 Si PayU recibe un requerimiento del fisco aduciendo una discrepancia en cuanto a la exención de una retención o la tarifa de la tasa retenida, PayU retendrá parcial o totalmente los fondos existentes o futuros abonados en la Cuenta PayU del Comercio No Residente, a fin de mantenerse indemne de todo perjuicio que le pueda acarrear la contingencia en cuestión. Esta garantía o cualquier otra que otorgue el Comercio No Residente a petición de PayU, con el mismo fin, se mantendrá hasta tanto se dirima la disputa con el fisco chileno, aplicándose a todos los gastos y perjuicios que dicha contingencia le irroque a PayU. PayU le cobrará al Comercio No Residente todos los daños derivados de la contingencia que excedan la retención de fondos o garantías otorgadas.

## 8. Reversiones y Devoluciones del Fisco

8.1 Una vez declarada y pagada la retención, o remesada la renta al cliente, PayU no devolverá a los Comercios No Residentes las retenciones efectuadas sobre dichas ventas por concepto de Impuesto Adicional, aun cuando ellas resulten excesivas considerando las reversiones de ventas hechas en favor de pagadores en Chile.

8.2 PayU no gestionará devoluciones por cuenta de los Comercios No Residentes, de lo pagado al fisco por retenciones practicadas con base en el Impuesto Adicional. Será responsabilidad exclusiva del Comercio No Residente gestionar cualquier devolución ante el Fisco, de considerarla procedente.

## 9. Continuidad del Beneficio

9.1 Anualmente, a más tardar el último día de diciembre, el Comercio No Residente que se encuentre exento de retención o al que se le practique una tasa inferior a la máxima legal, suministrará a PayU una declaración notarializada y apostillada o consularizada que establezca que a esa fecha, su situación fiscal no se han modificado en forma alguna. Si el Comercio no la presenta, PayU aplicará la retención a sus ventas según la máxima tasa establecida por la Ley, a partir del 1 de enero del año siguiente. No obstante lo anterior, el Comercio dará aviso inmediato a PayU si cualquiera de las condiciones incluidas en la política en cuestión para beneficiarse de la exención o de la retención del impuesto a una tasa inferior sufre modificación, a fin de que PayU haga el ajuste necesario.

9.2 PayU podrá en cualquier momento, con sustento en cambios a la regulación fiscal o en su interpretación, o a fin de mitigar riesgos o efectos patrimoniales, aumentar la tasa de retención aplicable a los Comercios No Residentes hasta la máxima legal o abolir su exención. De ello le dará aviso al Comercio con treinta (30) días calendario de antelación.

9.3 Payu se reserva el derecho de modificar unilateralmente esta política dando previo aviso a los Comercios No Residentes con treinta (30) días calendario de antelación .

## 10. Responsabilidad derivada del tratamiento fiscal

**10.1** PayU no le brinda asesoría tributaria ni fiscal a sus comercios. Ninguna comunicación, acción u omisión de PayU, se interpretará como consejo o asesoría tributaria sobre la calificación, tasas, retenciones o impuestos aplicables a sus comercios. PayU eximirá al Comercio No Residente o le practicará retenciones inferiores a la máxima tasa legal, con sustento exclusivo en la asesoría tributaria contratada por el Comercio No Residente.

**10.2** El Comercio No Residente será el único responsable de las opiniones y de los efectos legales y patrimoniales que se desprendan de la asesoría fiscal que contrate a fin de beneficiarse de la exención o aplicación de retenciones menores a la máxima de ley. El Comercio No Residente mantendrá indemne a PayU de cualquier daño (incluidos los gastos, expensas judiciales y honorarios de abogados) sufridos con ocasión de la discrepancia del fisco chileno respecto de la aplicación por PayU de tasas inferiores a la máxima legal o de exenciones al Impuesto Adicional. Esta obligación sobrevivirá la terminación de la relación contractual entre PayU y el Comercio y estará vigente por el término de prescripción contado desde la última retención practicada o que debiese haberse practicado PayU al Comercio según la interpretación fiscal de la autoridad que corresponda.



### ANEXO 1 FORMATO OPINION LEGAL COMERCIOS NO RESIDENTES EXENTOS DE IMPUESTO ADICIONAL O CON TASA INFERIOR AL 35%

1. Nombre Legal del Comercio Extranjero: [De acuerdo al documento de constitución].
2. Identificación Tributaria del país de residencia fiscal: [ ]
3. Lugar de constitución del Comercio No Residente: [Ciudad, País]
4. Lugar de residencia fiscal del Comercio No Residente: [Ciudad, País]
5. País en el que quiere recibir la remesa el Comercio No Residente: [5](#)
6. Descripción provista por el Comercio No Residente de su actividad comercial en Chile [6](#)
7. URL del Comercio No- Residente:
8. Conclusión sobre si el ingreso del Comercio No Residente en Chile está sujeto o exento de retención por concepto del Impuesto Adicional:
9. Tasa/Tarifa y base imponible aplicable a la retención/exención en cuestión:
10. Norma o convenio aplicable que sustenta la conclusión anterior:
11. De gozar de beneficio de exención en virtud de ley local o convenio que evita la doble imposición, indique si aplica alguna documentación adicional a la descrita en la "Política de Retenciones del Impuesto Adicional para Clientes Extranjeros en Chile." a fin de acreditar dicha exención ante el fisco:
12. De aplicarse una tasa inferior al 35% de las ventas brutas del Cliente, indique si hay alguna documentación adicional a la incluida en la "Política de Retenciones del Impuesto Adicional para Comercios No-Residentes en Chile" para acreditar dicha tasa ante el fisco.

<sup>4</sup>Para estar exento o de retención o para podersele aplicar una tasa inferior a la máxima (35%) se debe remesar a un país que no califique conforme a las normas chilenas como “paraíso fiscal o como régimen tributario preferencial. En caso de que sea un Comercio con residencia fiscal en un país que tiene con Chile un convenio de Doble Tributación, dicho país deberá ser el país de remesa.

<sup>5</sup>Deberá coincidir con lo descrito en la declaración jurada del Comercio incluida en el Anexo 2 o 3, según corresponda. Si se trata de comercios que realicen diferentes actividades comerciales, deberá describirse y analizarse cada una por separado. En todo caso, PayU aplicará por defecto la tasa más alta de las actividades en cuestión.

[Nombre, Profesión, Correo electrónico, teléfono y domicilio Asesor Legal que suscribe la opinión].

[Fecha y Lugar de emisión de la Opinión].

#### **Declaración del Cliente No Residente:**

La información incluida en los numerales 1-7 de esta opinión legal es veraz y completa y fue declarada por el Comercio Extranjero.

[Firma Representante Legal del Comercio No- Residente]

[Nombre Representante Legal del Comercio No- Residente]

[Nombre Legal Comercio No- Residente]

[Fecha y Lugar de firma por Comercio No- Residente]



### **ANEXO 2 Declaración Juramentada para Comercios Exentos de Impuesto Adicional o a quienes se les practica una retención inferior a la máxima legal**

Yo [nombre Representante Legal], actuando en mi calidad de representante legal de [nombre legal Comercio No Residente], hago las siguientes declaraciones bajo la gravedad de juramento:

[Nombre Legal Comercio No Residente] :

1. Es el beneficiario efectivo de las rentas percibidas en Chile con ocasión de la siguiente actividad comercial en ese país: [Incluir descripción de lo que vende en Chile y de la manera en que lo hace]
2. La URL de la pagina web a través de la cual ejercita su actividad comercial en Chile es: [incluir URL]
3. No posee establecimiento permanente en Chile.
4. No se encuentra relacionado con los usuarios de su actividad comercial en Chile.
5. Realiza sus ventas a precio de mercado.

6. Obtendrá la remesa de las rentas percibidas en Chile en [ País de residencia fiscal de Comercio No Residente]el cual no constituye, un “paraiso fiscal” o un regimen tributario preferencial, en los términos de la normativa chilena.

La presente declaración se hace en la ciudad de [ ] en [fecha].

[Firma Representante Legal]

[Nombre Representante Legal]

ID: [ ]

\*Esta declaración debe hacerse en español o estar oficialmente traducida al español, debe ser notariada y apostillada, o consularizada ante el Consulado de Chile del país de residencia fiscal del Comercio No Residente y tener fecha de antigüedad que no supere los tres meses de antelación a la presentación a PayU]



### **ANEXO-3 Declaración Juramentada para Comercios Con Residencia Fiscal en Países que han celebrado Tratados con Chile que Evitan la Doble Tributación**

Yo [nombre Representante Legal], actuando en mi calidad de representante legal de [nombre legal Comercio No Residente], hago las siguientes declaraciones bajo la gravedad de juramento:

[Nombre Legal Comercio No Residente] :

1. Es el beneficiario efectivo de las rentas percibidas en Chile con ocasión de la siguiente actividad comercial en ese país: [Incluir descripción de lo que vende en Chile y de la manera en que lo hace]
2. La URL de la pagina web a través de la cual ejercita su actividad comercial en Chile es: [incluir URL]
3. No posee establecimiento permanente en Chile.
4. No se encuentra relacionado con los usuarios de su actividad comercial en Chile.
5. Realiza sus ventas a precio de mercado.
6. Obtendrá la remesa de las rentas percibidas en Chile en [ País de residencia fiscal de Comercio No Residente] su país de residencia fiscal, por ser este un país que ha suscrito un tratado vigente con Chile que evita la doble imposición.

La presente declaración se hace en la ciudad de [ ] en [fecha].

[Firma Representante Legal]

[Nombre Representante Legal]



ID: [ ]

\*[Esta declaración debe hacerse en español o estar oficialmente traducida al español, debe ser notariada y apostillada, o consularizada ante el Consulado de Chile del país de residencia fiscal del Comercio No Residente y tener fecha de antigüedad que no supere los tres meses de antelación a la presentación a PayU]